

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 0453
PROCESO	:DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO	:17001-40-03-007-2021-00154-00
DEMANDANTE	:MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL
DEMANDADAS	:MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda que por la vía Declarativa de Restitución de inmueble arrendado se pretende adelantar entre las partes citadas.

En la demanda se solicita:

Que por la causal mora en el pago de la renta, se ordene a las demandadas, la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

Que se decrete el embargo del sueldo que la demandada, señora BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS devenga como empleada de Funerarias y Capillas la Aurora – Promotora La Aurora S.A. en esta ciudad.

La demanda reúne las imposiciones requeridas por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora María Numan Delgado Aristizábal, quien obra por medio de apoderada judicial contra las señoras **MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO y BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS**

Segundo: IMPRIMIR a la demanda el procedimiento verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

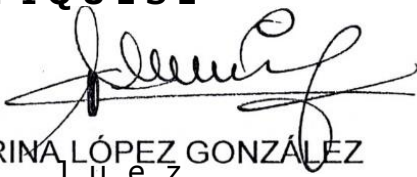
Cuarto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Quinto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Sexto: PREVIO a decretar la medida de embargo solicitada se ordena que la parte actora preste la caución de conformidad con el num. 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y en cuantía de 480.000, para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

Séptimo: RECONOCER personería suficiente a la Doctora María Patricia Duque Escobar para que actúe en representación de la parte actora y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>045</u> Del <u>24 DE MARZO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

JABO